SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00415, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: El tribunal con relación a la presente venta en pública subasta, una vez llamada las formalidades de ley, libra acta de que a la fecha no sean presentado incidentes ni reparos al pliego de condiciones; SEGUNDO: Aprueba la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios presentada en fecha 22/10/2024, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de los abogados que postulan en la presente instancia; TERCERO: El tribunal da por leído el pliego de condiciones al tratarse de un embargo abreviado en virtud de la ley 189-11; CUARTO: Declara desierta la presente venta en pública subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia declara adjudicatario al Banco Múltiple Bdi, S. A., como parte persiguiente, de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, que se describe a continuación: A. "unidad funcional b3-307, identificada como [redacted]04: B3-307, matrícula número [redacted], del Condominio Hacienda Samaná Bay Nature, Health And Sport, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.46% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-03-007, ubicado en el nivel 03, del bloque 02, destinado apartamento, con una superficie de 41.85 metros cuadrados; y, B. "unidad funcional e-6, identificada como [redacted]04: e-6, matrícula número [redacted], del Condominio

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

> Hacienda Samaná Bay Nature, Health And Sport, ubicado en Santa Bárbara de Samaná; por la suma de sesenta y ocho mil dólares de los estados unidos de Norteamérica (US$68,000.00), precio de la primera puja; QUINTO: Ordena el desalojo de la parte embargada los señores [redacted] y [redacted] o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere; SEXTO: Ordena a la Conservaduría de Hipotecas de Samaná o al Registro de títulos de Samaná, hacer la transferencia correspondiente a nombre del adjudicatario al Banco Múltiple Bdi, S. A., no obstante, el transcurso del vencimiento de los plazos legales; SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso prestación de finanza conforme al 712 del Código de procedimiento civil; OCTAVO: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3/024 instrumentado el 2 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el acto que deja sin efecto notificación de memorial de casación y ratifica notificación de memorial de casación núm. 4/2025 instrumentado el 3 de

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 29/2025 instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 24 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco BDI, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, al tenor de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Soraida Mercedes Díaz y [redacted], en virtud de una deuda derivada de un préstamo garantizado con hipoteca

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

convencional sobre dos inmuebles propiedad de estos últimos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00415, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró desierta la venta en pública subasta por ausencia de licitadores, adjudicó los inmuebles a la entidad bancaria y ordenó el desalojo de la parte embargada o de cualquier ocupante a cualquier título, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual solicita lo siguiente: **a)** la nulidad del acto de emplazamiento en casación; y **b)** la inadmisibilidad del recurso fundada en: ***i)*** falta de interés casacional; ***ii)*** extemporaneidad del recurso; ***iii)*** no haber depositado la copia auténtica de la sentencia; y ***iv)*** falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no se pronunció sobre los pedimentos incidentales precedentemente enunciados, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 29/2025 de fecha 20 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida solicita la nulidad del acto emplazamiento fundamentada en la alegada violación a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, bajo el argumento de que dicho acto no contiene las generales de la parte contra la cual se notifica el recurso ni otras menciones requeridas en el referido texto legal, en especial la omisión de la exhortación a la parte emplazada, exigida por el numeral 8 del citado artículo.

5) Del examen del acto núm. 4/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted] –que deja sin efecto el acto núm. 03-2024 de fecha 2 de enero de 2025— se advierte que en dicho acto se identifica de manera expresa al Banco Múltiple, BDI, S. A., como la parte contra la cual se dirige el recurso.

6) En cuanto a lo relativo a la omisión de la exhortación exigida en el numeral 8 del artículo 20 de la normativa aplicable, se advierte que, en el referido acto, luego de la descripción del recurso de casación y de la sentencia impugnada, se hace la aclaración a la parte recurrida de que "disponen del plazo establecido en la nueva ley de casación para hacer los reparos que entiendan pertinentes al referido memorial de casación".

7) En ese orden de ideas, se verifica que la recurrida ha comparecido a esta jurisdicción y ha podido ejercer plenamente sus medios de defensa mediante el

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

aporte de sus actuaciones procesales, quedando salvaguardadas las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

8) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que (…) en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa[1], criterio que reitera en esta ocasión en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como del artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, al no demostrarse lesión alguna, resulta aplicable la regla de derecho establecida tanto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, como en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad del emplazamiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el

[1] SCJ Primera Sala núm. 190, 30 de junio de 2021, B. J. 1327. Reiterado por sentencias SCJ-PS-23-0906 de fecha 28 de abril de 2023 y SCJ-PS-26-0503 de fecha 31 de marzo de 2026.

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

dispositivo.

10) En cuanto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso. Conforme con el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación interpuesto contra sentencias de adjudicación dictadas en materia de embargo inmobiliario debe incoarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

11) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

12) En el expediente consta depositado el acto núm. 1,410/2024 instrumentado

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted] en fecha 13 de diciembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida, Banco Múltiple BDI, S. A., notificado a los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], según traslado realizado a la avenida La Marina, condominio Hacienda Samaná Bay, unidad B3-307, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, donde fue recibido por [redacted].

13) En la especie, del examen de la decisión impugnada se verifica que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada en la dirección que los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], habían señalado en el contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito entre las partes. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

14) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 13 de diciembre de 2024 y tomando en cuenta el plazo de 10 días hábiles y franco, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 17 de enero de 2025. Esto así, debido a que se suman 14 días, a saber: seis días por la distancia de 178

kilómetros que media entre el lugar de la notificación, municipio de Santa Bárbara de Samaná, y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, tres por los feriados nacionales del Día de Navidad, Día de Año Nuevo y Día de Reyes; más los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como el 7 de enero de 2025 (Día del Poder Judicial), en los que permaneció cerrada la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de días inhábiles en el área administrativa.

15) Consta que el presente recurso fue interpuesto el jueves 2 de enero de 2025, mediante depósito del memorial ante la secretaria general de esta jurisdicción de casación, por tanto, dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de la copia certificada de la sentencia impugnada; se precisa indicar que la ley núm. 2-23 sanciona con la inadmisión el recurso de casación que no se acompaña con una copia auténtica de la sentencia impugnada, así lo dispone el párrafo I del artículo 18 de la referida norma. En el caso, se advierte que entre los documentos de este recurso se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2024-SSEN-00415. Dicha copia se encuentra firmada electrónicamente y provista del código QR que permite verificar su autenticidad a través del portal

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

institucional del Poder Judicial, por lo que dicha decisión debe reputarse como auténtica, en razón de que su legitimidad resulta plenamente comprobable por esa vía. En consecuencia, al no advertirse el incumplimiento alegado, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión considerativa.

17) Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por falta de desarrollo claro y preciso de los medios de casación, en alegada violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23. Sobre este pedimento, es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[3], cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser examinados al momento de analizar cada medio en particular. En consecuencia, procede desestimar este pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento procesal correspondiente, si hubiere lugar a ello.

Interés casacional

18) Como se ha indicado, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de interés casacional, de conformidad con lo

[3] SCJ-PS-24-2558, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

previsto en la Ley de Casación.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 10.

21) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

26) Aun cuando la parte recurrente en su memorial de casación no ha titulado los medios en los que fundamenta su recurso, esta Primera Sala ha advertido que se invoca violación al debido proceso, al derecho de defensa, violación de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y violación a la ley.

27) Es preciso acotar que en el memorial no realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como les exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) De conformidad con la interpretación propia de la ley núm. 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no da lugar a la apertura automática del recurso de casación

prescindiendo de la acreditación del interés casacional sino cuando este se acompaña de las pruebas que permitan comprobar las vulneraciones que se presentan.

29) En este caso la lectura del fallo impugnado permite constatar que a los actuales recurrentes le fueron debidamente notificados los actos propios del procedimiento de adjudicación forzosa, los cuales constan como examinados por el juez *a quo*, por lo que la mera enunciación de violación a su derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

30) En ese sentido, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 44 y 46 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 sobre Procedimientos Civiles; y la Ley 189-11 de fecha 16 de julio de

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2 (2025-R0002352)
Partes: y vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente:

2011 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por y , contra la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00415, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 22 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. , quien hizo la afirmación correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , , , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*